

JURISPRUDENCIA**COMENTARIO A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE 24 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1987
(Asuntos 124/86 y 125/86)**

Luis DOCAVO ALBERTI
Abogado y miembro de la A.E.A.F.

Partes: *Comisión contra República italiana.*

Temas: *I.V.A.— Incumplimiento de Estado. Falta de incorporación de Directivas. Franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales procedentes de un Estado miembro. Interpretación de los artículos 5 y 189 del Tratado C.E.E.*

1. CUESTIONES PLANTEADAS.

En estos asuntos se plantea fundamentalmente la cuestión de si un Estado incumple o no con lo previsto en el Tratado, si no adopta dentro del plazo fijado en una Directiva las disposiciones nacionales necesarias para su desarrollo.

El Tribunal, reiterando su abundante jurisprudencia, declaró que el Estado que no desarrolla mediante normas nacionales lo dispuesto en una Directiva, o técnicamente dicho, no traspone a su derecho el contenido de la Directiva, incumple con lo establecido en el Tratado, por infracción de los artículos 5 y 189 del mismo.

2. ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia, de 26 de mayo de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso, al



CEE

amparo del artículo 169 del Tratado C.E.E., un recurso dirigido a que se reconociera que la República italiana había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado C.E.E., al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 83/181 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que determina el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388, en lo referente a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de algunas importaciones definitivas de bienes.

El apartado 2 del artículo 93 de la Directiva 83/181 prevé que los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias, a más tardar el 1 de enero de 1984, e informarán a la Comisión de las medidas que adopten en este sentido. Y lo mismo dispone el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 83/183.

No habiendo recibido comunicación alguna por parte del Gobierno italiano sobre las medidas de incorporación de la Directiva en cuestión, la Comisión le dirigió, el 21 de diciembre de 1984, un requerimiento por el que se le instaba a presentar sus alegaciones. La Comisión interpuso el presente recurso después de haber emitido, el 28 de julio de 1985, un dictamen motivado y de haber admitido tres solicitudes de prórroga del plazo impuesto al Gobierno italiano para atenerse a dicho dictamen, con el objeto de permitir la adopción de un proyecto de ley relativo a la Directiva.

3. FALLO.

a) Asunto 124/86.

El Tribunal de Justicia declaró:

“Que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado C.E.E., al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 83/183 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de particulares.”

b) Asunto 125/86.

El Tribunal de Justicia declaró:

“Que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado C.E.E. al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 83/181 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apar-



tado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, de algunas importaciones definitivas de bienes.”

4. COMENTARIO.

Una vez más, el Tribunal declara que incumple el Tratado el Estado miembro que, dentro del plazo fijado por una Directiva, no desarrolla en el derecho nacional las normas para su cumplimiento, es decir, si no traspone la norma comunitaria a su derecho nacional.

Y, en efecto, con arreglo al artículo 189, la Directiva “obligará” al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, y para conseguir ese resultado, el Estado miembro tiene que dictar (trasponer) las normas nacionales que desarrollen, y debe hacerlo dentro del plazo fijado en la Directiva; y si así no lo hace, infringe el artículo 5 del Tratado, según el cual “los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado”. Esto lleva consigo la declaración de incumplimiento de las obligaciones del Tratado, como así lo declaran estas sentencias.

Pero es más: si la Directiva contiene —como ha declarado el Tribunal— disposiciones que resulten incondicionales y suficientemente precisas, pueden invocarse, aun cuando los Estados no las desarrollen o traspongan en el plazo fijado, y en virtud del “efecto directo” de las Directivas (proclamado también reiteradamente por el Tribunal), los nacionales podrán invocarlo ante sus Tribunales, y éstos deberán aplicar directamente la Directiva —y valga la redundancia—.

Estos pronunciamientos se produjeron a propósito del desarrollo de la Directiva 83/183/CEE, de 28 de marzo, sobre franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares, procedentes de un *Estado miembro*, y de la Directiva 83/181/CEE, sobre franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales pertenecientes a particulares *procedentes de países situados en la C.E.E.*

La sentencia dictada en el asunto 124/86 se refiere a la Directiva 83/183, y la dictada en el asunto 125/86 se refiere a la Directiva 83/181.

Por lo que se refiere a la legislación española, el Real Decreto 2105/86, de 25 de septiembre, sobre franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes, y el Real Decreto-Ley 7/1988, de 29 de diciembre, sobre prórroga y adaptación urgente de determinadas normas tributarias.

